



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado No. 68001-4003-020-2022-00481-00

**FALLO**

Procede el Despacho a tomar la decisión correspondiente dentro de la acción de tutela instaurada por **GUSTAVO HERRERA HERNÁNDEZ**, por intermedio de apoderado, contra el señor **PEDRO ANTONIO SOLER**, por la presunta violación del derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política de Colombia.

**HECHOS**

Manifiesta el accionante que, el 23 de junio de 2022, envió derecho de petición al señor **PEDRO ANTONIO SOLER**, por medio del cual se expresó lo siguiente:

**PRIMERO:** El día **primero (01) de enero de dos mil once (2011)**, se celebró contrato de trabajo entre el señor **PEDRO ANTONIO SOLER**, en calidad de empleador, y el señor **GUSTAVO HERRERA HERNANDEZ**, en calidad de trabajador.

**SEGUNDO:** El cargo para el que fue contratado el señor **GUSTAVO HERRERA HERNANDEZ** fue el de **CONDUCTOR DE VEHICULO DE CARGA PESADA** con rutas en las ciudades de Bucaramanga, Cali, Medellín, Cúcuta y La Costa Colombiana.

**TERCERO:** La asignación salarial mensual pactada por el señor **GUSTAVO HERRERA HERNANDEZ** y su empleador, para el periodo de tiempo comprendido entre el primero (01) de enero de dos mil once (2.011) hasta el quince (15) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019) correspondió a la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 1'300.000)** y para el periodo laboral comprendido entre el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019) hasta el treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021) correspondió a la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 1'500.000)**.

**CUARTO:** El horario de trabajo del señor **GUSTAVO HERRERA HERNANDEZ** fue de disponibilidad tiempo completo, de lunes a domingo las veinticuatro (24) horas del día, según los viajes que se dieran.

**QUINTO:** El señor **PEDRO ANTONIO SOLER**, en calidad de empleador, no efectuó consignación alguna de cesantías al fondo respectivo, en favor de mi mandante, de conformidad a lo establecido en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

**SEXTO:** Así mismo, el señor **PEDRO ANTONIO SOLER**, en calidad de empleador, no afilió al señor



**GUSTAVO HERRERA HERNANDEZ** y nunca efectuó el pago correspondiente a aportes al Sistema Integral de Seguridad Social.

**SÉPTIMO:** El día **treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)**, el señor **GUSTAVO HERRERA HERNANDEZ** se encontraba en el cumplimiento de las funciones propias de su cargo en un viaje de regreso de la ciudad de Medellín a Bucaramanga, en el viaje lo acompañaba el hijo del señor **PEDRO ANTONIO SOLER** y sobre las 2:00 am deciden descansar un par de horas, así que, en el parqueadero de la estación de gasolina de Puerto Parra detienen el vehículo, en vista de que el carro solo tiene una cabina pequeña, el señor **GUSTAVO HERRERA HERNANDEZ** cede la cabina al hijo del señor **PEDRO ANTONIO SOLER** y decide acostarse a dormir debajo del vehículo, estando en estado de inconciencia y descansando por el agotamiento físico que la labor conlleva, el señor **GUSTAVO HERRERA HERNANDEZ** sufre un accidente de trabajo.

**OCTAVO:** El accidente de trabajo antes dicho se basó en que una volqueta que se encontraba en el mismo parqueadero, se encuentra dando reversa al vehículo y no se percata de la presencia del señor **GUSTAVO HERRERA HERNANDEZ** y pasa una de las llantas del carro encima de los pies del señor **GUSTAVO** lesionando la piel, músculos y demás órganos presentes en los miembros inferiores del herido, se debe esperar hasta las 6:30 am a que haga presencia en el lugar del accidente una ambulancia que da primeros auxilios a mi poderdante y es trasladado a Barrancabermeja a la Clínica Primero de Mayo donde es atendido de urgencia.

**NOVENO:** Como el señor **PEDRO ANTONIO SOLER NUNCA AFILIO** al señor **GUSTAVO HERRERA HERNANDEZ** al sistema de seguridad social, mi mandante es atendido en urgencias de la clínica primero de mayo por intermedio del **SOAT COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** de la volqueta con la que ocurrió el siniestro, donde ingresa por "trauma en pie izquierdo con herida avulsiva de 8x6cm en dorso de pie con exposición tendinosa, quemaduras por fricción grado II contaminada con material inerte, dolor 8/10, equimosis y sangrado local y limitación funcional para la movilización. Trauma en pie derecho bimalleolar con lesiones abrasivas, quemaduras por fricción contaminadas material inerte grado II, edema bimalleolar, dolor de intensidad 8/10 y limitación funcional para la movilización y dorsiflexión del pie" y con una glucometría de 310MG/DL.

**DÉCIMO:** El señor **GUSTAVO HERRERA HERNANDEZ** es hospitalizado con tratamiento de manejo de medicamentos antibióticos y para el dolor, curación de heridas y remitido a consulta por cirugía plástica.

**DÉCIMO PRIMERO:** En la valoración pre operacional es diagnosticado con herida avulsiva contaminada amplia por degloving con colgajo con segmentos de necrosis en dorso de pie izquierdo, asociada a lesión de tendones extensores de II, IV y V artejos.

**DÉCIMO SEGUNDO:** El tres (03) de enero del dos mil veintidós (2.022) el señor **GUSTAVO HERRERA HERNANDEZ** es llevado a cirugía donde le realizan una **TENORRAFIA EXTENSORES DEDOS (CADA UNO)** tal como se puede apreciar en la historia clínica que adjunto (página 6).

**DÉCIMO TERCERO:** El señor **GUSTAVO HERRERA HERNANDEZ** estuvo hospitalizado con manejo antibióticos, curación de heridas y medicamentos para el dolor y con supervisión por el hecho de ser un paciente diabético, quien se mantuvo estable y sin complicaciones por lo que el medico tratante toma la decisión de dar egreso al paciente y continuar con manejo ambulatorio con las siguientes indicaciones:

- Salida de cirugía plástica
- Reposo, no realizar esfuerzo físico
- No retirar ni mojar vendajes
- Miembro inferior elevado
- Deambular con muletas
- Se mantiene la misma conducta terapéutica
- Curaciones 15, frecuencia día por medio
- Medicamentos por medico de hospitalización
- Consulta de control en 15 días
- Incapacidad por 15 días



**DÉCIMO CUARTO:** Desde el día treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2.022) el señor **GUSTAVO HERRERA HERNANDEZ** ha cesado su actividad laboral con ocasión al accidente de tránsito ocurrido en el ejercicio de sus funciones como **CONDUCTOR** para el señor **PEDRO ANTONIO SOLER** quien desde la mencionada fecha no se ha pronunciado respecto de salarios, indemnizaciones, afiliaciones al sistema integrado de salud para con mi mandante por lo que se infiere que el señor **PEDRO ANTONIO SOLER** da por terminado el contrato de trabajo al señor **GUSTAVO HERRERA HERNANDEZ** de manera unilateral y sin mediar justa causa comprobada.

**DÉCIMO QUINTO:** Pese a que la relación laboral terminó conforme a lo descrito, el señor **PEDRO ANTONIO SOLER** en calidad de empleador, nunca realizó pago alguno a mi poderdante por concepto de liquidación de prestaciones sociales, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías.

Indica que la petición precitada fue remitida el 23 de junio de 2022, a través de servicios postales nacionales 4-72 con número de guía YP004864599CO y recibida personalmente por **PEDRO ANTONIO SOLER** el día 24 de junio de 2022.

Afirma que a la fecha de la presentación de tutela, el accionado no ha otorgado respuesta al derecho de petición.

### PETICIÓN

Solicita el accionante, se le ampare el derecho fundamental invocado, el cual considera está siendo vulnerado por **PEDRO ANTONIO SOLER** y se proceda a otorgar respuesta de fondo a la petición elevada.

### TRAMITE

Por auto de fecha 12 de septiembre, y una vez subsanada la petición, se admitió la presente acción de tutela, ordenándose efectuar las correspondientes notificaciones al accionado, a fin que pudiera ejercer su derecho de defensa frente a los hechos generadores de la acción constitucional esgrimida en su contra.

### RESPUESTA DE LA ACCIONADA

**PEDRO ANTONIO SOLER**, una vez notificado de la presente acción constitucional, no otorgó respuesta a la acción de tutela instaurada en su contra.

### COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5º del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes:



## CONSIDERACIONES

### 1. La acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

### 2. Problema jurídico a resolver

Corresponde a este Despacho entonces, determinar si:

¿Se vulnera el derecho fundamental de petición de **GUSTAVO HERRERA HERNÁNDEZ** por parte de **PEDRO ANTONIO SOLER**, al no dar respuesta clara, precisa y de fondo a la petición por él incoada el 23 de junio de 2022?

### 3. Marco normativo y jurisprudencial.

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En virtud de lo anterior tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquivo el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:



*“(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.*

*4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.*

*4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.*

*4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales<sup>1</sup>- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.*

*Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.*

*4.5.2. Respecto de la oportunidad<sup>2</sup> de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración*

<sup>1</sup> En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

<sup>2</sup> Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.



*de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*

*4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.*

*4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.*

*4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)*

*4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.*

*4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria<sup>3</sup>, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.*

*La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para*

---

<sup>3</sup> Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.



*perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...)*. (Subrayado fuera de texto)

En lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela contra particulares, en sentencia T-487 del 28 de julio de 2017, siendo ponente el Magistrado Alberto Rojas Ríos, la Corte Constitucional recordó lo siguiente:

*“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela.*

*La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.”*

Es así como la Corte Constitucional, mediante la interpretación de los artículos 86 Constitucional y 42 del Decreto 2591 de 1991, ha precisado las siguientes subreglas jurisprudenciales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra particulares, que son citadas en numerosas providencias como lo es, por ejemplo, la sentencia T-335 de 2019, donde actuó como ponente la Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado:

- i) cuando están encargados de la prestación de un servicio público;
- ii) cuando su actuación afecta gravemente el interés colectivo; o
- iii) cuando la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o de indefensión.



También se ha precisado que los conceptos de subordinación y de indefensión son relacionales y constituyen la fuente de la responsabilidad del particular contra quien se dirige la acción de tutela, debiendo revisarse en cada caso concreto, si la asimetría en la relación entre agentes privados se deriva de interacciones jurídicas, legales o contractuales (subordinación), o si por el contrario, la misma es consecuencia de una situación fáctica en la que una persona se encuentra en ausencia total o de insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa para resistir o repeler la agresión, la amenaza o la vulneración de sus derechos fundamentales frente a otro particular (indefensión).

#### 4. Presunción de veracidad.

Previo a decidir sobre el amparo constitucional solicitado, es menester hacer referencia a la presunción de veracidad, como quiera que el accionado **PEDRO ANTONIO SOLER** no se pronunció frente al requerimiento hecho por este Despacho, en virtud de la acción que nos ocupa.

En Sentencia T-1213/05, la Honorable Corte Constitucional señaló:

*“2.1 Presunción de veracidad en materia de tutela cuando la autoridad demandada no rinde el informe solicitado por el juez.*

*El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquellos no las rinden dentro del plazo respectivo, logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.”*

Teniendo en cuenta que el accionado **PEDRO ANTONIO SOLER** no contestó la acción constitucional pese a encontrarse debidamente notificado<sup>4</sup>, se dará aplicación a la presunción de veracidad, por lo que los hechos expuestos por el accionante respecto a ella se deben tener como ciertos.

#### 5. Caso Concreto

Descendiendo al caso concreto, el señor **GUSTAVO HERRERA HERNÁNDEZ**, considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de **PEDRO ANTONIO SOLER**, toda vez que, desde el 23 de junio de 2022, presentó una petición

<sup>4</sup> Archivo 8 del expediente digital.



relacionada con la relación laboral con el accionante, sin que se le haya dado respuesta oportuna, clara, concreta y de fondo dentro del término legal.

De la revisión de los documentos aportados por la parte accionante, se observa en el escrito de tutela, copia de la petición que da origen a la presente acción constitucional, impetrada ante el accionado **PEDRO ANTONIO SOLER**, la cual se encuentra debidamente relacionada en el acápite de hechos de la presente providencia.

Así las cosas, como quiera que se advierte que en efecto, el accionado **PEDRO ANTONIO SOLER**, no contestó la presente acción constitucional, a pesar de haberse notificado al correo electrónico informado por el accionante, el cual fue confirmado por el hijo del accionado JOAN ANDRÉS SOLER, como se indicó en informe de llamada obrante en el archivo No. 10 del expediente digital, el Despacho dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, y por consiguiente, tendrá por acreditado que no se ha resuelto de manera oportuna, eficaz, congruente y de fondo la petición elevada por el accionante, razón por la cual se tutelaré el derecho fundamental de petición al accionante, y se ordenará a la accionada, que resuelva de fondo la petición referida y la comunique de manera efectiva, en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, atendiendo la jurisprudencia en cita párrafos atrás, esto es, dicha respuesta debe ser de fondo, clara, concisa, congruente y completa, de lo cual deberá darse informe a este Despacho para efectos de tener por cumplida la orden que aquí se imparte.

Finalmente, se le advierte al accionado **PEDRO ANTONIO SOLER**, que el incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho, dará lugar a la iniciación del incidente de desacato con las consecuencias previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental de petición del señor **GUSTAVO HERRERA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.670.110, por las razones indicadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** a **PEDRO ANTONIO SOLER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.653.634, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, resuelva de fondo, de manera clara, completa, concreta y congruente la petición de fecha 23 de junio de 2022, que da origen a la presente acción constitucional, comunicándola de manera



efectiva al señor **GUSTAVO HERRERA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.670.110, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito o en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

**CUARTO:** En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

ASQ//

Firmado Por:  
Nathalia Rodríguez Duarte  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 020  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d992c362565272b6a2f7edc2e410e13a1b04c69db3c4fc66a0d09efc52ba87**

Documento generado en 14/09/2022 12:20:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**